

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

E. S. D.

Asunto: contestación de la demanda

Referencia: verbal de pertenencia

Radicado: 88001-3103-001-2021-00089-00

Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC

Demandados: Herederos Indeterminados de Lenma Robinson de Archbold (Q. E. P. D.)
y personas indeterminadas.

Angelo Lever Sjogreen, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.627.817 de San Andrés Isla, portador de la tarjeta profesional de abogado con número 323.997 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **Martín Delano Taylor Archbold**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.097.886 de San Andrés Isla, en virtud del poder a mi conferido manifiesto que consta en el Acta de Notificación Personal y Traslado documento que reposa en el expediente del asunto de referencia, proceso a contestar la demanda en los términos del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ante las pretensiones del demandante solicito al señor Juez las niegue, por cuanto carece de fundamento de la acción, el accionante no cumple con los supuestos de fácticos que exige la norma por el invocada en el escrito de la demanda, con la cual pretende adquirir el derecho real de dominio sobre bien inmueble objeto usucapión, aunado a que mi poderdante.

HECHOS

1. En consideración al hecho primero de la demanda mi poderdante manifiesta que *no es cierto*, debido a que el ostenta la titularidad del derecho real de dominio desde el año 1994 y por cuanto su familia ha ocupado bien inmueble continuamente de manera quieta y pacífica en dos generaciones posteriores a la señora Lenma Robinson de Archbold, y hasta la actualidad.
2. En consideración al hecho segundo esta parte se atiene a lo probado en el curso del proceso, por cuanto el suscrito lo considera un hecho irrelevante para el asunto de marras.
3. En consideración al hecho tercero esta parte se atiene a lo probado en el curso del proceso, por cuanto el suscrito lo considera un hecho irrelevante para el asunto de marras.
4. En consideración al hecho cuarto esta parte se atiene a lo probado en el curso del proceso, por cuanto el suscrito lo considera un hecho irrelevante para el asunto de marras.
5. En consideración al hecho quinto esta parte se atiene a lo probado en el curso del proceso, el suscrito lo considera un hecho irrelevante para el objeto del proceso de referencia.
6. En consideración al hecho sexto esta parte se atiene a lo probado en el curso del proceso, por cuanto suscrito lo considera un hecho irrelevante para el objeto del proceso de referencia.
7. En consideración del hecho séptimo, este no es relevante, es decir no es cierto, en la medida en que los contratos mencionados no hacen referencia al bien identificado con el folio de matrícula 450-13013 objeto de usucapión.
8. El hecho octavo es cierto.

9. El noveno hecho no es cierto por cuando en ninguna parte del bien inmueble objeto de usucapión se encuentra dicha caseta, en cambio habitan múltiples miembros de la familia del demandado.
10. El hecho décimo es cierto.
11. El hecho decimoprimeros es cierto.
12. El hecho decimosegundo es cierto.
13. El hecho decimotercero no me consta.
14. El hecho decimo cuarto no me consta.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez conceder valor probatorio a los siguientes documentos relacionados como anexos y a decretar las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte a los testigos del demandante.
2. Interrogatorio a mi poderdante, el señor Martín Delano Taylor Archbold.
3. Recibir los testimonios a las señoras Jessica Patricia Taylor Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.047.432.292, cuyo número telefónico de contacto es 317 7392106, dirección de correo electrónico jessicapatito91@hotmail.com; a la señora Sandra Castillo Guerrero identificada con la cédula de ciudadanía número 23.249.046, cuyo número telefónico de contacto es 317 7392106, dirección de correo electrónico jessicapatito91@hotmail.com; a la señora Monica Adelfia Taylor Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía de número 1.120.980.226, cuyo número telefónico de contacto es 3177697084, y dirección de correo electrónico es adelax_oo@hotmail.com; la señora Marba Virginia Taylor Robinso, identificada con el número de cédula de ciudadanía 23.248.696, y cuyo número de teléfono de contacto es 31128006940, no dispone de una cuenta de correo electrónico; finalmente al señor Francisco Antonio Taylor Taylor, identificado con la cédula de ciudadanía 19.253.216 de Bogotá, con dirección de correo electrónico francisco11954@hotmail.com, y teléfono celular de contacto 3185834514.
4. Copia simple de la Escritura Pública número once (11) otorgada en la Notaría Única de Providencia el día diecinueve (19) de febrero del año 1994.
5. Copia del Formulario de Calificación Constancia de Inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el turno 2022-450-6-660 que calificó la matrícula 450-10013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la medida en que el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 450-13013 ha sido ocupado de manera continua quieta y pacífica por la familia Taylor Archbold, familiares de la señora Lenma Robinson de Archbold, quien en vida ostentaba el derecho real de dominio con título inscrito en folio de matrícula y que posteriormente mi poderdante haya continuado con la titularidad, que en decantar del tiempo pasó por alto inscribir la escritura pública 11 del 19 de febrero del año 1994, no desmejora su derecho. Hasta la fecha han transcurrido 28 años durante los cuales hermanos y sobrinos del mi poderdante han ocupado el bien usucapendi, esto me permite afirmar que el demandante no ha cumplidos con un solo día de posesión ante los 10 años que exige la ley para la prescripción extraordinaria según los artículos 2531 y 2532 del C. C. modificado por la Ley 971 de 2002, Art. 6°; toda vez la demandante no reúne los requisitos de los supuestos de carácter sustancial el *animus* y el *corpus* del bien a usucapir, por medio de la prescripción como título constitutivo de dominio (Art.765 y 2518 del C. C.) las pretensiones están llamadas a fracasar y a ser negadas. Favor tenga por fundamento las disposiciones del Libro segundo, Título VII, Capítulo Primero y Libro Cuarto, Título XLI, Capítulos I y II ambos del Código Civil, así mismo cito el artículo 368 y siguientes del C. G. del P. relativos al proceso de Pertenencia.

NOTIFICACIONES

Demandado

Dirección: Natania primera etapa 4-225, San Andrés Isla
Teléfono celular: 3173848470
No dispone de una cuenta de correo electrónico.

Apoderado del demandado

Angelo Lever Sjogreen, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.627.817 de San Andrés Isla, tarjeta profesional número 323.977 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: sector Jim Pond (San Luis) N56-98, San Andrés Isla.

Teléfono: 317 423 3552

Dirección de correo electrónico: alevs@j@gmail.com

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Copia simple de la Escritura Pública número once (11) otorgada en la Notaría Única de Providencia el día diecinueve (19) de febrero del año 1994.
2. Copia del Formulario de Calificación Constancia de Inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el turno 2022-450-6-660 que calificó la matrícula 450-10013.

De la Señora Juez,

Atentamente,



Angelo Lever Sjogreen
C.C.1.123.627.817 de San Andrés Isla
T.P. 323.977 del C. S. J.